

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juez Segundo Civil Circuito
ENVIGADO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 194

Fecha Estado: 10/11/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220160029900	Verbal	LAURA - ARANGO ARISTIZABAL	SUSANA - ARANGO ARISTIZABAL	Auto que niega solicitud Niega solicitud de emplazamiento.	09/11/2022	1	
05266310300220160042700	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	INCOLTES S.A.	Auto que pone en conocimiento Acepta cesión del crédito.	09/11/2022	1	
05266310300220180016500	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	CONSTRUCCIONES Y VIAS INGENIEROS CONTRATISTAS SAS	Auto que pone en conocimiento Se imparte aprobacion a las cuentas que ha rendido la sociedad secuestre.	09/11/2022	1	
05266310300220180035000	Verbal	BBVA COLOMBIA	YESSICA YANETH VELASQUEZ PATIÑO	Auto que pone en conocimiento Agrega despacho comisorio al expediente.	09/11/2022	1	
05266310300220220024400	Ejecutivo Singular	CABLES Y ACCESORIOS ELECTRICOS S.A.	GIRALDO VELEZ ASOCIADOS S.A.S.	Auto que reconoce personería Se concede personería al abogado NICOLAS HENAO BERNAL para representar a la sociedad demandada.	09/11/2022	1	
05266400300320160030201	Abreviado	WILLIAM DARIO - ARTUNDUAGA GRACIANO	CENCOSUD COLOMBIA S.A.	El Despacho Resuelve: Confirma sentencia del 9 de agosto de 2022, emitido por el Juzgado Tercero Civil Municipal De Envigado.	09/11/2022	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 10/11/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.
SECRETARIO (A)



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial

SENTENCIA	2ª inst. N° 06
RADICADO	05266 41 30 003 2016 00302 01
INSTANCIA	SEGUNDA
PROCEDENCIA	JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO
PROCESO	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE	MARÍA AMANDA URIBE MUÑOZ y WILLIAM DARÍO ARTUNDUAGA GRACIANO
DEMANDADO	CENCOSUD COLOMBIA S.A.
LLAMADO EN GARANTIA	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.
TEMA	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR ACCIDENTE EN ESCALERAS ELECTRICAS EN CENTRO COMERCIAL.
SUBTEMA	CONFIRMA FALLO ABSOLUTORIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, nueve de noviembre de dos mil veintidós.

I. ASUNTO A RESOLVER.

Procede el Despacho a resolver sobre la impugnación formulada por el demandante, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 9 de agosto de 2022 por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO, dentro del proceso de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL que instauró MARÍA AMANDA URIBE MUÑOZ y WILLIAM DARÍO ARTUNDUAGA GRACIANO, en contra de CENCOSUD COLOMBIA S.A, y donde se hizo llamamiento en garantía a SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A; previa consideración de los antecedentes de hecho y de derecho.

II. ANTECEDENTES.

I.- LO PEDIDO. Informan los accionantes MARÍA AMANDA URIBE MUÑOZ y WILLIAM DARÍO ARTUNDUAGA GRACIANO que el día 23 de mayo del año 2013 a eso de las 2:00 pm, en el almacén de cadena JUMBO LAS VEGAS de propiedad de CENCOSUD COLOMBIA S.A, ubicado en la carrera 48 No. 25 sur- 136 de la ciudad de Medellín, la señora MARIA AMANDA URIBE MUNOZ bajaba las escaleras eléctricas en compañía de su hermana NANCY URIBE MUNOZ y de su sobrino el señor MAURICIO SALAZAR URIBE, su pie se enredó con los dientes de seguridad (descansa pies), que estaban incompletos y en mal estado por falta de mantenimiento; donde sufrió contusión de la pelvis y de la región lumbosacra, cervicalgia, contusión en el cuerpo, un

Código: F-PM-18, Versión:

esguince de cuello y trauma toracolumbar; para cuya recuperación necesitó realizar siete sesiones de fisioterapia, cuyo costo incluido el transporte fue de \$140.000.000; realizó gastos de farmacia por \$104.679, contratar transporte para ir a las citas por \$96.000, otros pagos de abogado y a centro de conciliación; igualmente refiere, que estuvo incapacitada del 23 de mayo al 6 de junio y del 7 al 27 de junio de 2013, por lo que no pudo desempeñarse en el cargo que tenía como administradora de bienes inmuebles de propiedad de su hermana Nancy Uribe Muñoz, donde devengaba \$1.400.000 mensuales.

Pide se declare la responsabilidad civil y se condene al pago de la suma de \$46.084.279, por lucro cesante, daño emergente y daños extrapatrimoniales, como el daño moral a WILLIAM DARIO ARTUNDUAGA GRACIANO, esposo de la víctima.

2.- **TRAMITE Y REPLICA.** Por auto del 15 de febrero de 2017, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO, admitió la demanda y dispuso correrle traslado.

La sociedad CENCOSUD COLOMBIA S.A, se pronunció indicando que si bien se evidencia que la demandante se encontraba en las instalaciones del establecimiento de comercio Jumbo las Vegas, en el expediente no se evidencia prueba alguna que permita inferir que sufrió el accidente como consecuencia de haberse enredado con los peines ubicados en las zonas de embarque de la rampa eléctrica, y afirma que la caída se produjo por una causa extraña o por culpa exclusiva de la víctima, situaciones que no le son imputables.

Con fundamento en ello, propone las excepciones de *AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DE CENCOSUD COLOMBIA S.A., AUSENCIA DE NEXO CAUSAL ENTRE EL DAÑO Y EL AGENTE DAÑINO, y HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA.*

La sociedad CENCOSUD COLOMBIA S.A, con la contestación de la demanda hace llamamiento en garantía a SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A con base en la póliza de responsabilidad civil No. 1006-0000460-01, con vigencia del 30 de noviembre de 2012 al 30 de noviembre de 2013.

SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A al dar contestación al llamamiento, acepta la existencia de la póliza con un valor asegurado de \$12.500.000.000 por evento y por vigencia anual, un deducible pactado del 10% o mínimo la suma de \$8.000.000; pero alega prescripción de la acción.

En relación a los hechos de la demanda principal, dice que no le constan, se opone a las pretensiones y formula las excepciones de: *IMPOSIBILIDAD DE APLICAR EL RÉGIMEN DE ACTIVIDADES PELIGROSAS, INEXISTENCIA DE CONDUCTA IMPUTABLE AL DEMANDADO, CONCURRENCIA DE CAUSAS —REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN, INEXISTENCIA DE LOS PERJUICIOS Y ESTIMACIÓN EXAGERADA DE LOS MISMOS, AGRAVACIÓN DEL DAÑO POR CIRCUNSTANCIAS QUE NO SON ATRIBUIBLES ALDEMANDADO*; fundamentadas en que el uso y puesta a disposición de las escaleras eléctricas no puede ser considerado como una actividad peligrosa, el desplazamiento que en ellas se hace no presenta un riesgo inherente al que la usa, por lo que se debe aplicar el régimen general de culpa probada consagrado en el artículo 2341 del Código Civil. Tampoco hay prueba de la culpa o negligencia del demandado más allá que los propios dichos de la demandante; que la señora MARIA AMANDA URIBE MUÑOZ presentaba con anterioridad al accidente artrosis en pierna derecho y que tuvo una cirugía de osteosíntesis en pierna derecha, y no se acreditaron los perjuicios.

3.- DE LA DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA. El Juzgado de primera instancia negó las pretensiones en providencia del 9 de agosto de 2022, por incumplimiento de la carga de la prueba en cuanto a la declaratoria de responsabilidad civil extracontractual reclamada.

4.- LA APELACIÓN. El apoderado del demandante al sustentar la inconformidad llama la atención acerca de la equivocación en que incurre el juez al abordar el tipo de responsabilidad que nos ocupa, pues estamos ante una responsabilidad civil extracontractual por actividad peligrosa; expone que si la función de una rampa eléctrica es comunicar dos niveles y mejorar el desplazamiento de quienes las usan, no es muy difícil deducir que debe estar en excelente estado y el dueño de dicho elemento debe velar por su mantenimiento preventivo, hacer las reparaciones necesarias para evitar riesgos de posibles accidentes de las personas que las usan, y para este caso, las fotografías de la rampa eléctrica muestran que el punto de llegada de la rampa no estaba en buen estado, pues le faltaban 16 peines, hecho que provocó el accidente y pudo generar un daño mayor, ya que dichos peines cumplían la función de separar la plataforma metálica de los pies de quienes transitaban dicha rampa; sumado a que el fallo no da la protección especial que por parte del estado deben tener las personas de avanzada edad, ni tiene enfoque de género; es discriminatorio, pues según su conclusión la Señora URIBE MUÑOZ no podría salir a la calle, ya que cualquier situación inferiría su responsabilidad, desconociendo que a diferencia de su criterio, es su edad y situación de salud, lo que hacen que deba tener un trato preferente.

Alega, que el daño se encuentra probado en la historia clínica, que son las afectaciones a la salud que sufrió, y los testimonios que dan cuenta de las lesiones; que la conducta está probada en la omisión o negligencia de la parte demandada, al tener una rampa en mal estado y no realizar las reparaciones necesarias para evitar accidentes; como lo demuestra el formato de la misma empresa contentivo del reporte del accidente y la reclamación, así como la orden de servicio médico emitido por la entidad demandada; también al no realizar la advertencia del peligro específico representado en la falta de peines de la rampa; que el nexo causal se presume por ser una actividad peligrosa; sin embargo y en caso de no presumirse, es claro que el accidente fue producto del mal estado de la rampa, pues la función de los peines es evitar que las personas se enreden con la llegada del elemento metálico y al no estar en buen estado, no cumplió su función de evitar que la parte demandante se enredara en la llegada o parte final de la rampa, como quedó probado en el interrogatorio de parte, donde la Señora URIBE MUÑOZ, relata que se enredó con la rampa eléctrica; reclama acerca de que la edad, hipotiroidismo y la operación que había tenido la parte demandante no son factores determinantes del accidente sufrido con la rampa eléctrica, mientras que la falta de peines si lo es, y que en la valoración de los elementos probatorios el fallo omite tener en cuenta que la rampa eléctrica es un servicio que brinda la parte demandada con el fin de mejorar la movilidad de sus clientes y por ello es su obligación mantenerlo en buen estado.

Pide revocar la sentencia de primera instancia y acoger las pretensiones de la demanda

III. CONSIDERACIONES.

1.- LA COMPETENCIA. Este Juzgado es competente para conocer y decidir la segunda instancia, en virtud de tener la condición de superior jerárquico.

2. DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL. la responsabilidad civil extracontractual encuentra regulación legal en el artículo 2341 del Código Civil, al establecer que *“El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización; se estructura sobre tres pilares fundamentales: el hecho dañoso o culpa, el daño y la relación de causalidad.*

Elementos que varían un poco cuando el daño se causa en ejercicio de actividades peligrosas, donde obra a favor de quien alega la causación del perjuicio la presunción de responsabilidad.

3. DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN RAMPAS ELECTRICAS DE CENTRO COMERCIAL. Acorde a ciencias como la arquitectura o la ingeniería, una rampa es un elemento que permite vincular dos lugares que se encuentran a diferente altura; la rampa es un camino descendente o ascendente para trasladarse de un espacio a otro a través de su superficie. Son muy comunes en los supermercados y centros comerciales, para que resulte más sencillo el tránsito con los carros llenos de productos.

En el traslado por ese medio de personas o cosas, como puede ocurrir en cualquier otro espacio, suele ocurrir accidentes que generan responsabilidad civil por parte del dueño, constructor, responsable de la rampa o escalera eléctrica, y para abordar esa responsabilidad es necesario desentrañar si constituye o no actividad peligrosa; figura que no ha sido definido bajo un criterio jurídico general, sino que suele explicarse mediante ejemplos tales como la velocidad alcanzada, la naturaleza explosiva o inflamable de la cosa utilizada, la energía desplegada o conducida.

La jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha tratado ampliamente el tema y en sentencias como la SC4204-2021 Radicación n.° 05001-31-03-003-2004-00273-02 22 de septiembre de 2021, nos enseña:

“Con ese propósito, forzoso resulta recordar el mandato del artículo 2356 del Código Civil, que a la letra reza:

Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta. Son especialmente obligados a esta reparación: 1º) El que dispara imprudentemente un arma de fuego; 2º) El que remueve las losas de una acequia o cañería, o las descubre en calle o camino, sin las precauciones necesarias para que no caigan los que por allí transiten de día o de noche; 3º) El que, obligado a la construcción o reparación de un acueducto o fuente, que atraviesa un camino, lo tiene en estado de causar daño a los que transitan por el camino (se subraya). 3.2. Como se ve, el inciso primero sienta la regla general que el precepto consagra y, por ende, es necesario establecer su alcance.

Para ello, debe hacerse cabal comprensión del significado de las palabras que utiliza, en particular, “imputarse”, “malicia” y “negligencia”, laborío que habrá de efectuarse con sujeción al mandato del artículo 28 del Código Civil, según el cual “[l]as palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras”, salvo que “el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias”, caso en el cual “se les dará en éstas su significado legal”. A voces del Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, por “imputar” se entiende “[a]tribuir a alguien la responsabilidad de un hecho reprobable”; por “malicia”, entre muchas otras acepciones, “[i]ntención solapada, de ordinario maligna o picante, con que se dice o hace algo”, “[i]nclinación a lo malo y contrario a la virtud” y “[c]ualidad por la que algo se hace perjudicial y maligno”; y por “negligencia”, “[d]escuido, falta de cuidado”.

Entrelazando esos significados conforme la utilización que de ellos hace el inciso en análisis, se tiene que el perjuicio cuya responsabilidad es atribuible a quien procede con mala intención, de forma contraria a la virtud, descuidadamente o sin adoptar todas las precauciones necesarias y realiza actividades que por sí mismas y en un alto grado pueden afectar a terceros, debe ser reparados por quien desplegó dicho comportamiento.

Tornase evidente, entonces, que el precepto alude, primero, a la realización de actividades y, segundo, a aquellas con una acentuada potencialidad de dañar a otros, porque sólo de ellas puede inferirse que el perjuicio ocasionado deriva de la mala intención, incorrección, descuido o falta de previsión de su autor.

3.3. Con carácter meramente ilustrativo, el canon examinado, a continuación, indicó tres casos en los que, afirmó, tiene lugar la referida reparación: disparar imprudentemente un arma de fuego; remover las losas de una acequia o cañería, o descubrirla, sin adoptar las medidas para evitar que quien circule por allí caiga en ella; y mantener en “estado de causar daño” un acueducto o fuente que atraviesa un camino, para el transeúnte. En cuanto hace a esos ejemplos debe advertirse, de entrada, que, en la época de redacción del código, disparar un arma de fuego era, como lo es ahora, una actividad, sin duda, peligrosa; y que, en ese entonces, las personas se movilizaban a pie o en cabalgaduras, por lo que la existencia en los caminos de acequias, cañerías, acueductos o fuentes destapadas, comportaba un grave riesgo de accidentes.

Teniendo en la mira el referido contexto histórico, debe adicionalmente destacarse que esos ejemplos también concentran la atención en la conducta realizada por el presunto responsable (disparar, remover, destapar o mantener en estado de causar daño); y que, de igual modo, ponen de presente que dicho comportamiento debe revestir, por sí mismo, peligro para el tercero, esto es, tener el potencial suficiente de provocar la afectación de sus derechos (resultar herido o muerto, caer en la acequia o cañería o, en general, sufrir daño), razón por la cual hay lugar a pensar (presumir) que el proceder del agente, al ser el generador del mal experimentado por la víctima, fue realizado con culpa por parte de aquél, esto es, que puede imputarse a su malicia o negligencia”.

Dicha providencia, aludiendo a la sentencia CSJ, SC 5686 del 19 de diciembre de 2018, Rad. n.º 2004 00042-01, expone:

“La actividad peligrosa es pues, aquella que, ya en su estructura ora en su comportamiento, con cosas inertes o en movimiento o raramente sin el uso de ellas, genera más probabilidades de daño de las que usualmente puede un ser humano promedio soportar y repeler, es aquella cuyos efectos se vuelven incontrolables, imprevisibles, devastadores por la multiplicación de energía y movimiento que supone o le es inherente, efectos además inciertos por su capacidad de destrozo mayor. En esta tarea, que el legislador ha delegado tácitamente al juez, pues no existe definición de lo que ha de entenderse por actividad peligrosa ni menos un catálogo de las que se tengan por tales, debe echar mano aquel de todos estos tópicos, de modo que no sea el capricho o el mero subjetivismo el criterio que predomine a la hora de encasillar una en particular dentro de esta categoría.”

Ocupándose particularmente de accidente en el uso de rampa o escalera eléctrica, la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia CI0298-2014, Radicación n° 05266 31 03 002 2002 00010 01, de agosto 5 de 2014, asegura que “No hay una ubicación del asunto dentro del marco gobernado por el precepto 2356 sustantivo civil máxime cuando, aseguró el Tribunal que mal podía entenderse, «como lo hace la parte demandante, que unas escaleras constituyen de por sí un objeto peligroso»”, y enseña:

“En esas condiciones, el simple tránsito y posterior resbalón por las escaleras con la fatal consecuencia, que puede ocurrir igualmente en una calle peatonal por ejemplo, no es suficiente para establecer el nexo causal entre el daño y la conducta del convocado, (...), pues para poder comprometer la responsabilidad de aquél como guardián de la masa física, habrá que demostrar su ilicitud, esto es, probando que hubo culpa del guardián¹ en la colocación de la cosa.

El fundamento de la exigencia de la prueba del nexo causal, no sólo lo da el sentido común, que requiere que la atribución de consecuencias legales se predique de quien ha sido el autor del daño, sino del artículo 2341 del Código Civil contentivo de la cláusula general de responsabilidad, misma que a su turno, está edificada sobre la idea de libertad, postulado esencial del ius naturalismo que hace posible la atribución de consecuencias jurídicas, por cuanto que solo el reconocimiento de aquélla permite que el daño sufrido por la víctima dé lugar a una acción reparatoria en contra de la persona que lo produjo.

Ha dicho la Corte en punto a esa noción que:

«Las libertades permiten a cada quien desarrollar su propio plan de vida, y en la medida en que una persona se beneficia de la convivencia deberá soportar recíprocamente los costos que surgen de esas relaciones. Luego, no es por cualquier consecuencia imprevisible o incontrolable que se deriva de nuestros actos por lo que estamos llamados a responder, sino únicamente por aquéllos que realizamos con culpa o negligencia.

Lo contrario supondría tener que convivir en una sociedad en la que haya que resarcir cualquier resultado dañoso por la simple razón de que uno de nuestros actos intervenga objetivamente en su causación, aun cuando escape a nuestra responsabilidad y se encuentre más allá de nuestro control» (CSJ. Sen. Dic. 18 2012, Rad. 2006 00094).

Causalmente en el asunto objeto de estudio no encuentra la Sala ninguna relación entre el inmueble (cosa inanimada) donde ejerce actividad la demandada, con el daño producido, y mucho menos se observa en el plenario prueba de ello, misma que tratándose de los regímenes de culpa probada, corresponde acreditar a la parte actora. Así, ha sostenido la Corporación que, «con fundamento en el principio de derecho universalmente aceptado, según el cual quien con una falta suya cause perjuicios a otro, está en el deber de reparárselo, la legislación colombiana consagra en el título 34 del libro cuarto del Código Civil la responsabilidad por los delitos y las culpas. De acuerdo con dicha normación positiva, quien por sí o por medio de sus agentes cause a otro un daño, originado en hecho o culpas suyas,

¹ CSJ SC Sent. Abr. 29 de 1943, G.J t LV págs 2845 y ss.

queda jurídicamente obligado a resarcirlo; y según los principios reguladores de la carga de la prueba, quien en tal supuesto demande la indemnización corre con el deber de demostrar, en principio, el daño padecido, el hecho intencional o culposo del demandado y la relación de causalidad entre el proceder o la omisión negligente de este y el perjuicio sufrido por aquél». (CSJ SC Sentencia de 17 de mayo de 1982 G.J, t. CLXV, num 2406, pag. 98)”.

4.- CASO EN CONCRETO. La accionante MARÍA AMANDA URIBE MUÑOZ, el día 23 de mayo del año 2013 alrededor de las dos de la tarde, cuando estaba con su familia en el almacén Jumbo de la avenida las Vegas, carrera 48 No. 25 sur- 136 de la ciudad de Medellín, establecimiento comercial de propiedad de CENCOSUD COLOMBIA S.A, al descender en la rampa eléctrica tuvo una caída en la que sufrió contusiones en diversas partes del cuerpo, un esguince de cuello y trauma toracolumbar; por lo que pide se declare la responsabilidad civil y se condene al pago de la suma de \$46.084.279, por lucro cesante, daño emergente y daños extrapatrimoniales, como el daño moral a WILLIAM DARIO ARTUNDUAGA GRACIANO, su esposo; fundamentada en que el daño lo padeció a raíz del mal estado de la rampa y su falta de mantenimiento.

Mientras, la sociedad CENCOSUD COLOMBIA S.A, se opone a las pretensiones al no existir prueba que permita inferir que sufrió el accidente como consecuencia de haberse enredado con los peines ubicados en las zonas de embarque de la rampa eléctrica, y afirma que la caída se produjo por una causa extraña o por culpa exclusiva de la víctima; proponiendo las excepciones de *AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DE CENCOSUD COLOMBIA S.A., AUSENCIA DE NEXO CAUSAL ENTRE EL DAÑO Y EL AGENTE DAÑINO, y HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA.*

En sentencia de agosto 9 de 2023 el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO, absolvió de las pretensiones por incumplimiento de la carga de la prueba sobre el nexo de causalidad entre el daño padecido y las condiciones de la rampa.

Ahora, MARÍA AMANDA URIBE MUÑOZ y WILLIAM DARIO ARTUNDUAGA GRACIANO, piden la revocatoria del fallo, considerando que se trata de responsabilidad civil extracontractual por actividad peligrosa, donde se presume la responsabilidad y el daño quedó probado con la historia clínica; fuera de que el accidente ocurrió en una rampa eléctrica. que debió estar en excelente estado, y para este caso, las fotografías muestran que el punto de llegada a la rampa le faltaban 16 peines, hecho que provocó el accidente; considera también que se le debe dar protección especial al ser una personas de avanzada edad e igualmente enfoque de género.

Para resolver, comencemos por dejar en claro que efectivamente la señora MARÍA AMANDA URIBE MUÑOZ, quien es una mujer nacida el 13 de junio de 1951; el día 23 de mayo del año 2013 en el almacén Jumbo de la avenida las Vegas, cuando utilizaba la rampa sufrió una caída que le causó diferentes lesiones, y que las fotografías allegadas por la demandante muestran que la rampa carecía de algunos dientes o peines ubicados en las zonas de embarque.

De otro lado, se acepta que la condición de la demandante, como mujer de 62 años para la fecha del accidente, es un asunto que necesariamente debe ser considerado para todos los eventos donde su condición de mujer de avanzada edad, requiera especial atención; sin que para este proceso se vislumbren elementos que conduzcan a la aplicación de la normatividad y jurisprudencia sobre equidad de género; sin dejar de lado, la implicación que para este caso tenga, el derecho que tienen las personas de avanzada edad y de movilidad reducida a tener un acceso autónomo y seguro en todos los edificios abiertos al público.

Pero el punto central de la inconformidad con el fallo de primera instancia, es en relación al tipo de responsabilidad que nos ocupa, por la significativa variante que tiene en materia de imputación de responsabilidad; asunto en el cual esta instancia no acompaña la posición del apelante, como se extracta de la jurisprudencia citada, se trata de un régimen de culpa probada, donde le correspondía a MARÍA AMANDA URIBE MUÑOZ y WILLIAM DARIO ARTUNDUAGA GRACIANO, acreditar todos los elementos que estructuran la responsabilidad civil extracontractual propia de *“El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro”*, para ser obligado a la indemnización (artículo 2341 del Código Civil): el hecho dañoso o culpa, el daño y la relación de causalidad.

Puesto que según los principios reguladores de la carga de la prueba (art. 167 del CGP), quien en tal supuesto demande la indemnización corre con el deber de demostrar, el daño padecido, el hecho intencional o culposo del demandado y la relación de causalidad entre el proceder o la omisión negligente de este y el perjuicio sufrido por aquél.

La jurisprudencia extractada nos permite conocer que la actividad peligrosa es aquella que por su estructura o su comportamiento, genera más probabilidades de daño de las que usualmente puede un ser humano promedio soportar y repeler, es aquella cuyos efectos se vuelven incontrolables, imprevisibles, devastadores por la multiplicación de energía y movimiento que supone o le es inherente, efectos además inciertos por su capacidad de destrozo mayor.

Para el presente caso, el accidente ocurrió en una rampa eléctrica (no en una escalera), cuya finalidad es vincular dos lugares que se encuentran a diferente altura; así, la rampa es

Código: F-PM-18, Versión:

un camino descendente o ascendente para trasladarse de un espacio a otro a través de su superficie; sin que en principio pueda predicarse que se trata de una estructura o un comportamiento, con más probabilidades de daño de las que usualmente puede un ser humano promedio soportar y repeler, con efectos incontrolables, imprevisibles, devastadores por la multiplicación de energía y movimiento que le es inherente.

Sin que ello sea discriminación como lo califica el apelante, sino ejercicio de la sana crítica, del sentido común como lo expuso el fallador de primera instancia, la misma Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia C10298-2014, Radicación n° 05266 31 03 002 2002 00010 01, de agosto 5 de 2014, dejó en claro que “... *el simple tránsito y posterior resbalón por las escaleras con la fatal consecuencia, que puede ocurrir igualmente en una calle peatonal por ejemplo, no es suficiente para establecer el nexo causal entre el daño y la conducta del convocado, (...), pues para poder comprometer la responsabilidad de aquél como guardián de la masa física, habrá que demostrar su ilicitud, esto es, probando que hubo culpa del guardián² en la colocación de la cosa.*”.

Descartado que el asunto pueda tratarse como actividad peligrosa, es claro que se aplica culpa probada y como lo explicó el fallador de primera instancia se incumplió con la carga de la prueba, únicamente se cuenta con algún indicio: las fotografías que muestran desgaste en el embarcadero; pero de ninguna manera prueba acerca de que estos dientes o empeines estuvieran levantados, que hubieran provocado algún tropiezo, que generaran mal funcionamiento, que constituyeron un peligro real, que impidieran el normal funcionamiento de la rampa, que implicaran un esfuerzo adicional al usuario, o cualquier otra situación similar. Simplemente se trata de elaboraciones teóricas.

Téngase en cuenta, que no tenemos testigos presenciales de la caída, únicamente la hermana y el sobrino observaron momentos previos y posteriores a la caída; no se cuenta con prueba técnica sobre el estado de la rampa y la relación entre la falta de algunos dientes con la causación de accidentes; no se sabe en qué forma MARÍA AMANDA URIBE MUÑOZ se comportaba en la rampa al momento de la caída.

Se reitera, en la medida en que una persona se beneficia de la convivencia debe soportar recíprocamente los costos que surgen de esas relaciones, y no es por cualquier consecuencia imprevisible o incontrolable que se deriva de nuestros actos por lo que estamos llamados a responder, sino únicamente por aquéllos que realizamos con culpa o negligencia; y según los principios reguladores de la carga de la prueba, quien en tal supuesto demande la indemnización corre con el deber de demostrar, el daño padecido, el hecho intencional o culposo del demandado y la relación de causalidad entre el proceder o la omisión negligente de este y el perjuicio sufrido por aquél.

² CSJ SC Sent. Abr. 29 de 1943, G.J t LV págs 2845 y ss.

No hay pues en el fallo de primera instancia error en la aplicación del tipo de responsabilidad, no hubo discriminación de género, no se desconoció la protección a persona de la tercera edad, no se dejó de valorar la prueba aportada; simplemente el caso se debía abordar con culpa probada y las fotografías y el conjunto de toda la prueba aportada no probaron culpa o negligencia por parte de la sociedad CENCOSUD COLOMBIA S.A en la instalación, control, manejo, o mantenimiento de la rampa existente en el almacén Jumbo de la avenida las Vegas, que obligará a la indemnización de los perjuicios que se reclaman.

En conclusión, no se allegó prueba demostrativa acerca de que la señora MARÍA AMANDA URIBE MUÑOZ, sufrió daños en su integridad personal, provocados por negligencia o culpa de quien ejercía la guarda de la rampa en la que aquella se movilizaba al momento de su caída, y eso obliga a sentencia absolutoria como lo declaró el fallo de primera instancia.

Son esas las razones por la que se impone la confirmación de la sentencia con la consecuente condena en costas al recurrente.

V. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto y sin que sean necesarias consideraciones adicionales, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

FALTA:

PRIMERO. CONFIRMAR el fallo del 9 de agosto de 2022, emitido por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO, en el proceso declarativo instaurado por MARÍA AMANDA URIBE MUÑOZ y WILLIAM DARIO ARTUNDUAGA GRACIANO, en contra de la sociedad CENCOSUD COLOMBIA S.A; por las razones expuestas en la parte motiva..

SEGUNDO. Condenar en costas a la parte actora; al liquidarse por secretaría inclúyanse por concepto de agencias en derecho, medio SMLMV.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Luis Fernando Uribe Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd4bcac69c085bb186388d349d4e5e50794470d52140a1e342e5878ee039c2a5**

Documento generado en 09/11/2022 09:21:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266 31 03 002 2016-00299-00
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	LAURA ARANGO ARISTIZÁBAL
DEMANDADO	SUSANA ARANGO ARISTIZÁBAL Y OTROS
TEMA	NIEGA SOLICITUD DE EMPLAZAMIENTO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, noviembre nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

Antes de ordenarse el emplazamiento de los Herederos Indeterminados de la finada ALICIA ARANGO ARISTIZÁBAL, se ordena a la parte demandante informar quiénes son sus Herederos Determinados, se aportará la documentación legal para acreditar tal calidad, la dirección donde se localiza cada uno de ellos, sus teléfonos y correos electrónicos.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



Auto interlocutorio	808
Radicado	052663103002-2016-00427-00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	“BANCO DE BOGOTÁ S.A.” (FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. subrogatario de parte del crédito)
Demandado (s)	“INCOLTES S.A.”, LUIS FERNANDO MONTOYA TAMAYO Y LUZ ENITH MONTOYA TAMAYO
Tema y subtemas	ACEPTA CESIÓN DEL CRÉDITO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, noviembre nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

Procede el Juzgado mediante este auto interlocutorio, a pronunciarse con respecto a la cesión del crédito que por medio de este proceso cobra en calidad de subrogatario de parte del mismo, el “Fondo Nacional de Garantías S.A.” a favor de “Central de Inversiones S.A.” (CISA).

El “Fondo Nacional de Garantías S.A.” quien es subrogatario dentro de este proceso de parte del crédito que cobra el “Banco de Bogotá S.A.” (auto del 19 de julio de 2017), le ha comunicado al Juzgado mediante escrito que precede, que todos los derechos del crédito que por medio de este proceso está cobrando en calidad de subrogatario, los ha cedido a la sociedad “Central de Inversiones S.A.” (CISA S.A.), así como sus garantías y cualquier clase de prerrogativa que pueda derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial.

Por ser ello procedente, se tendrá a la sociedad “Central de Inversiones S.A.” (CISA S.A.) como cesionaria de los derechos que dentro del presente proceso tiene el “Fondo Nacional de Garantías S.A.”, así como de sus garantías. Por loque, el Juzgado,

RESUELVE

1º. **ACEPTAR** la CESIÓN que a favor de la sociedad “Central de Inversiones S.A.” (CISA S.A.) hace el “Fondo Nacional de Garantías S.A.”, de la parte del crédito de la cual es subrogataria dentro de este proceso, así como de las garantías que lo respaldan.

2º. Quedan entonces como acreedores dentro de este proceso el “Banco de Bogotá S.A.” como acreedor inicial, y “Central de Inversiones S.A.” (CISA S.A.), como cesionaria de los derechos en los que se subrogó el “Fondo Nacional de Garantías S.A.”.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266 31 03 002 2018-00165-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	"BANCOLOMBIA S.A." Nit 890.903.938-8
DEMANDADO	LUIS FERNANDO OSORNO RESTREPO
TEMA	APRUEBA CUENTAS SECUESTRAS

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, noviembre nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

En vista de que no hubo manifestación alguna con respecto a las cuentas que ha rendido la sociedad secuestre, se imparte APROBACIÓN a las mismas.

Como honorarios definitivos para el secuestre, adicionales a los que se le fijaron en forma provisional, se señala la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 500.000.OO).

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266 31 03 002 2018-00350-00
PROCESO	VERBAL (RESTITUCIÓN DE LA TENENCIA)
DEMANDANTE	"BANCO BBVA S.A."
DEMANDADO	YÉSSICA YANETH VELÁSQUEZ PATIÑO
TEMA	AGREGA DESPACHO COMISORIO AL EXPEDIENTE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, noviembre nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

Diligenciado como fue devuelto el Despacho Comisorio Nro. 117 del 8 de noviembre de 2019, se ordena AGREGARLO al expediente.

Lo anterior, de conformidad y para los efectos del artículo 40 del Código General del Proceso.

<

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266 31 03 002 2022-00244-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	"CABLES Y ACCESORIOS ELÉCTRICOS S.A."
DEMANDADO	"GIRALDO VÉLEZ ASOCIADOS S.A.S."
TEMA	CONCEDE PERSONERÍA APODERADO DEMANDADO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, noviembre nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

En la forma y términos del poder conferido, se concede personería al abogado NICOLÁS HENAO BERNAL para representar en este proceso a la sociedad demandada "Giraldo Vélez Asociados S.A.S."

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ